

C.A. de Santiago

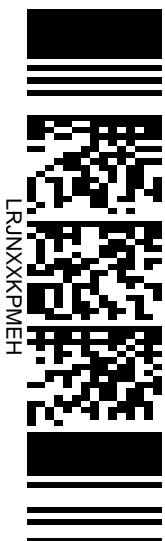
Santiago, once de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

1º.- Que, en estos autos Rol Ingreso de Corte N° 11-2022, recurre Sofía Nogueira Muñoz, quien interpone reclamo de ilegalidad de conformidad a los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, en contra del acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2021 y notificado al día siguiente, adoptado por el Consejo para la Transparencia, en adelante CPT, mediante el cual se acogió el amparo Rol C-6758-21 interpuesto en contra de la decisión de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú que se había negado a entregar correos electrónicos intercambiados entre Ignacio Cáceres Pinto, Ingrid Olea Sepúlveda, Paulina Márquez Bobadilla y Edmundo Larraín Muñoz; así como copia de los correos electrónicos de la casilla institucional de Tomás Vodanovic Escudero, Ignacio Cáceres Pinto, Ingrid Olea Sepúlveda, Carlos Pizarro Cabrera, Bladymir Muñoz Acevedo y Fabián Farías Quijada, pidiendo por esta vía que sea dejado sin efecto el mencionado acuerdo y declarar en definitiva que se debe negar la entrega de lo solicitado.

2º.- Que, en primer lugar, afirma que con fecha 05 de agosto de 2021, don Matías Serey Guerra, realizó una solicitud de transparencia en la que requería que se le enviara la información detallada en la petición código N° CM007T00000389, correspondiente a:

1.- Todos los correos electrónicos, comprendiendo su contenido y archivos adjuntos remitidos y recibidos desde la casilla



Matias.serey@codeduc.cl al sr. Ignacio Cáceres Pinto, la Sra. Ingrid Olea, Paulina Márquez (Jefa de RR.HH) y Edmundo Larraín.

2.- Solicitó copia de toda la carpeta funcionaria del suscrito, Matías Serey Guerra, comprendiendo todos los documentos, comprendiendo comprobante de envío de la carta certificada de despido, esto es el día 23 de julio de 2021.

3.- Pidió copias del contenido y de todos los documentos adjuntos remitidos y recibidos desde las casillas de correo electrónico institucional del Sr. Secretario General Ignacio Cáceres Pinto al Presidente del Directorio de la Corporación, Sr. Tomás Vodánovic, sra. Ingrid Olea, Sr. Carlos Pizarro, sr. Bladymir Muñoz, sr. Fabián Farías Quijada.

4. – También informe detallado de las transferencias de dinero recibidas en los años 2020 y 2021 por la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú desde la I. Municipalidad de Maipú, indicando con precisión en formato PDF la fecha, el monto y la cuenta de destino.

5.- Copia actualizada de los estatutos de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú.

6.- Copia de todas las actas debidamente suscritas por todos los asistentes a las sesiones de Directorio celebradas por la Corporación en el año 2021.

Que a este respecto, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública accediendo parcialmente, en virtud del artículo 15 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y denegando su acceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2, de la citada Ley.



En cuanto a las solicitudes singularizadas en las letras a) y c), relativas a la entrega de correos electrónicos, se rechazó la entrega por cuanto la información requerida no es un acto público en sí y está protegida por la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, ya que afecta especialmente el derecho a la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Ante ello, el 08 de septiembre de 2021, el solicitante señor Serey dedujo amparo de acceso a la información pública en contra de la Corporación de Servicios y Desarrollo de Maipú, argumentando que: “La respuesta de la Corporación Municipal es incorrecta en consideración a que se solicitaron determinados correos electrónicos institucionales, asimismo, al ser éstos, elaborados y financiados con presupuestos públicos quedan provistos de la misma naturaleza. Así las cosas, la información requerida debe ser entregada toda vez que no corresponde a correos de carácter particular, sino que de índole institucional y en virtud de lo mismo, no configura la causal de reserva o secreto, así como tampoco lesiona los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos”.

Así, el Consejo para la Transparencia, previa tramitación, con fecha 21 de diciembre de 2021 y notificada a su parte el día 22 del mismo mes y año, decidió acoger el amparo por denegación de acceso a la información en contra de la Corporación Municipal de Maipú, con un voto de disidencia de la Consejera doña Natalia González Bañados.

Afirma que tal decisión explica que, ante la respuesta a lo pedido en las letras a) y c) de la solicitud formulada, referida a copia



de los correos electrónicos de la casilla institucional del propio requirente como de las personas que en dichos literales se indica, se debe tener presente lo señalado en el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que señala: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

El Consejo, respecto a los correos electrónicos en cuestión, tratándose de una casilla institucional, en decisión de mayoría dirimente, estima que son públicos, en la medida que digan relación directa con el ejercicio de competencias públicas.

Estima el recurrente de ilegalidad que la información solicitada y ordenada entregar tiene el carácter de privada, señalando que el Estado está al servicio de la persona humana y tiene el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, como lo señala expresamente la Constitución Política de la República en sus artículos 1°, inciso tercero, y 5°, inciso segundo.

Por su parte, los derechos constitucionales consagrados en los numerales 4° y 5° del artículo 19 de la Constitución, aseguran el respeto y protección a la vida privada de la persona y su familia, y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, configurando en conjunto el ámbito de protección de la vida privada y que el correlato de este estatuto nacional es posible identificarlo en las disposiciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos



Políticos y Civiles y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Afirma que se ha entendido que la “vida privada” está directamente vinculada a la intimidad y a un ámbito de la vida humana sin la intervención o presencia de terceros, citando diversos textos en la materia. Y que, en ese orden de ideas, se plantea la disidencia del acuerdo recurrido, manifestada por la Consejera doña Natalia González Bañados y que según argumenta la disidente, los correos electrónicos vienen a representar una extensión moderna de la vida privada, ya que manifiestan una manera de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de la República.

También indica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia ha destacado que “el respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad” (sentencia TC Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerando 19). Enfatizando que “el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio de este derecho esencial (19 N° 5), pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su



proyección en los más diversos aspectos de la convivencia” (Considerando 12). Reseñando, en este punto, también diversos autores en la materia para reafirmar su tesis.

Estima, igualmente, que los correos electrónicos son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y el hecho de que son correos sean de funcionarios públicos no constituye por ello una excepción de tutela, ya que lo que se protege con esta garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado y que, por otra parte, no hay ninguna norma, ni en la Constitución no en la ley, que pueda interpretarse para marginarlos de esta garantía. Si se aceptara que las comunicaciones de los funcionarios, por el hecho de ser tales, no están protegidas por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones, o cualquiera otra que se generara al interior de la Administración del Estado, como podría ser una comunicación telefónica. Citando diversos fallos en los que Tribunal Constitución habría razonado en similar sentido.

Asimismo, indica que la Dirección del Trabajo ha confirmado la protección en el ámbito laboral señalando que el empleador puede regular las condiciones, frecuencia y oportunidad de uso de los correos electrónicos de la empresa “pero en ningún caso podrá tener acceso a la correspondencia electrónica privada enviada y recibida por los trabajadores” (Ordinario N° 2210/035 de 2009).

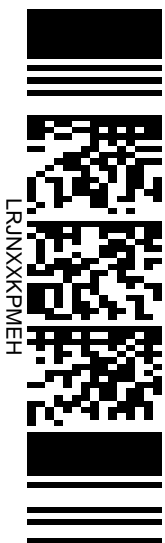
Finaliza concluyendo que de todo lo razonado, los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter



personalísimo, por lo tanto, inviolable y en ese sentido, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, lo que implica el deber positivo de protección de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho constitucional o su libre ejercicio y que por ello se esbozó la causal de reserva, ya que si se permitiera que la Corporación revisara las comunicaciones electrónicas solicitadas, se estaría ante una vulneración de la intimidad personal de los titulares de los correos electrónicos, aun cuando estos sean institucionales, estimando, en consecuencia, ajustado a derecho que la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú alegara respecto de los mails solicitados, la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, siendo procedente rechazar la entrega de dicha información.

Pide por lo tanto, tener por interpuesto el presente reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión Amparo Rol C- 6758-2021 del Consejo para la Transparencia, de fecha 21 de diciembre de 2021 adoptada en la Sesión Ordinaria N° 1239 de su Consejo Directivo, a través de la cual se acogió la solicitud de información del señor Serey Guerra, y que, en consecuencia, se ordene por esta Corte dejar sin efecto dicha decisión, confirmando la negación de su parte respecto a la entrega de los correos electrónicos institucionales, objeto del requerimiento de información.

2°.- Que, evacuando informe el Consejo para la Transparencia, pide el rechazo del reclamo de ilegalidad interpuesto con motivo de la dictación de la Decisión de Amparo rol C 6758-21, por las razones que desarrolla.



En primer término, se refiere al contenido de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 05 de agosto de 2021, por el señor Matías Serey y la respuesta entregada por la Corporación Municipal de Maipú, mediante oficio N° 314, de fecha 30 de agosto de 2021, la que señala, en síntesis, lo siguiente: a) Se adjunta Memorándum Interno N° 77, de fecha 19 de agosto de 2021, de la Directora de Asesoría Jurídica que a su vez indica que: i. Respecto de lo pedido en las letras a) y c) de la solicitud, se deniega lo pedido por estimar que concurre la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, dado que su entrega afecta el derecho a la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. ii. En relación al literal e), informa que los estatutos de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú se encuentran publicado en el link que indica. iii. Sobre lo pedido en la letra f), adjunta copia de las actas de Directorio requeridas. Respecto a lo pedido en la letra b), adjunta Memorándum Interno N° 28, de fecha 27 de agosto de 2021, de la Directora de Recursos Humanos, en virtud del cual se adjuntan copias de la carpeta funcionaria requerida. Acerca de lo requerido en la letra d), adjunta Memorándum Interno N° 94, de fecha 18 de agosto de 2021, del Director de Finanzas que proporciona el informe de las transferencias consultadas. Finalmente hace presente que en la información que se proporciona se han tachado los datos sensibles que incorpora, de conformidad al artículo 2 letra f) y 4 de la ley N° 19.628.

Así, es en razón de lo resuelto respecto de las letras a) y c), que con fecha 08 de septiembre de 2021, don Matías Serey Guerra dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra



de la reclamante de ilegalidad, fundado en que recibió respuesta incompleta, por cuanto se le denegaron los correos electrónicos institucionales que ha requerido.

La reclamada, a través de oficio N° 411, de fecha 20 de octubre de 2021, en síntesis, reiteró lo señalado en su respuesta al solicitante, en orden a que deniega la información referida a los correos electrónicos reclamados, por cuanto concurriría a su respecto la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, dado que su entrega vulneraría el debido respecto a la vida privada de los involucrados, como asimismo los derechos constitucionales consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que aseguran el respeto y protección a la vida privada de la persona y su familia, y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.

Se solicitó al órgano reclamado complementar sus descargos, mediante para que se precisara si procedió de conformidad al artículo 20 de la Ley de Transparencia, esto es, acompañar los documentos de respaldo, para el caso que si haya aplicado la citada norma legal y que proporcione los datos de contacto de los terceros involucrados, lo que fue respondido por oficio N° 431, de fecha 03 de noviembre de 2021, señalando, en síntesis, que no comunicó el requerimiento de conformidad al artículo 20 de la Ley de Transparencia, por estimar que se trataba de información reservada. Finalmente, proporcionó los datos de los terceros involucrados.

En este escenario, el Consejo, mediante oficio N° E23037, de fecha 11 de noviembre de 2021, notificó del presente amparo a don Tomás Vodanovic Escudero, Carlos Pizarro Cabrera, Fabián Farías Quijada, Ignacio Cáceres Pinto, Ingrid Olea Sepúlveda, Paulina



Márquez Bobadilla, Edmundo Larraín Muñoz y Bladymir Muñoz Acevedo a fin que presentaran sus descargos y observaciones al amparo que motiva este reclamo, haciendo mención expresa a los derechos que les asistían y que pudieran verse afectados con la publicidad de la información requerida, todos salvo el último mencionado, manifestaron su oposición a la entrega de los correos electrónicos requeridos, en similares términos, señalando, en síntesis, que lo reclamado no se trata de actos públicos y su entrega afectaría su derecho a la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, toda vez que son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados y el hecho de que esos correos sean de funcionarios públicos no constituye por ello una excepción de tutela, ya que lo que se protege con esta garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado.

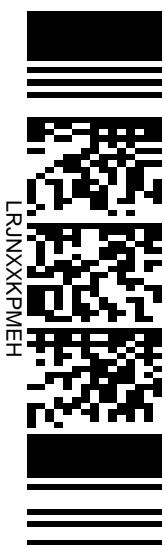
La decisión final de acoger el amparo, se basó en desestimar la causal de reserva del numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, respecto a las comunicaciones electrónicas realizadas a través de casillas institucionales, estimando que la información requerida es pública, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8º, inciso 2º, de la Constitución y los arts. 5º, art. 10 y 11 letra c) de la referida ley, al obrar en formato documental en poder de la Corporación Municipal, en el marco del ejercicio de sus funciones públicas.

Hace presente que, en este punto, su parte ha sostenido que no sólo son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, que se identifican con decisiones formales de la Administración dictados en el ejercicio de una



potestad pública, es decir, no solo aquellos que define el artículo 3° de la Ley N° 19.880, ni tampoco únicamente los procedimientos administrativos definidos en el artículo 18 de la misma ley, como parece sostener la parte reclamante en su impugnación, ya que la Constitución Política, en su artículo 8° no indica lo anterior, ni señala “solo son públicos”, pues dice “son públicos”, y en consecuencia, la Carta Fundamental no establece que solo los actos administrativos formales o terminales sean objeto del derecho de acceso a la información, ni que únicamente los procedimientos administrativos formales, sean susceptibles de derecho de acceso a la información, pues no establece un catálogo taxativo de información pública, sino que utiliza las expresiones actos, resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen los órganos del Estado, sin reconducirlos expresamente a los actos y resoluciones o procedimientos definidos en la Ley N° 19.880, ni asociarlos en términos exclusivos y excluyentes a cada respectivo acto administrativo terminal, como lo pretende sostener la recurrente de autos.

Que en consecuencia, atendido lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política, artículos 5°, 10, y 11 letras a) y c) de la Ley de Transparencia, la información objeto del amparo detenta una naturaleza eminentemente pública, salvo que concurra a su respecto alguna causal de secreto o reserva legal, las que, por constituir una excepción al principio general de publicidad, deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva, y desde luego, ser acreditada fehacientemente por quien las invoca, lo que estima no ocurrió en el caso de autos.



Por otro lado, refiere que la Corporación Municipal de Maipú carecía de legitimación activa para invocar la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, bajo el argumento de que la revelación de la información afectaría el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la vida privada de los funcionarios públicos que detentaron la calidad de terceros interesados en el procedimiento de amparo, no pudiendo alzarse como agente oficioso de éstos.

Señala en el caso del presente reclamo, que cuando se deniega el acceso a la información por oposición de terceros, la legitimación activa para reclamar de ilegalidad ha sido conferida por expresa disposición del inciso 3° del artículo 28 de la Ley de Transparencia, a los terceros posibles afectados con la entrega de la información requerida, siendo además la notificación de los terceros obligatoria y reviste la característica de esencial, para el ejercicio de su derecho a oposición, según lo establecido en los artículos 20 y 25 de la ley en la materia.

En ese orden de ideas, dado que los terceros involucrados, habiendo sido notificadas de la decisión de amparo rol C6758-21, optaron voluntariamente por no reclamar de ilegalidad, ello se traduce en que, en tanto titulares de los derechos consagrados en el artículo 19 N°s 4 y 5 de la Constitución y de la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, han renunciado válida y legítimamente a invocarla, por no estar prohibida la renuncia, en el entendido que ésta mira precisamente al interés individual de cada renunciante, siendo perfectamente lícita tal renuncia, conforme lo señalado en el artículo 12 del Código



Civil, lo que corrobora a juicio de la informante que con mayor razón la Corporación Municipal no puede insistir en que los correos electrónicos enviados por dichos funcionarios, desde sus casillas institucionales, relativos a una materia pública, sean reservados.

Citando jurisprudencia y analizando detalladamente toda la normativa aplicable invocada, pide el rechazo del presente reclamo de ilegalidad, por haberse ajustado a derecho lo resuelto en la decisión de amparo que por esta vía se impugna.

3°.- Que, siendo notificado el tercero interesado, Matías Serey Guerra, de la interposición del presente reclamo, para ejercer su derecho a presentar descargos u observaciones, no los evacuó según certificado de Ministro de Fe, por lo que se resolvió prescindir de dicho trámite.

4°.- Que, como es posible advertir, la discusión central estuvo en determinar la concurrencia del carácter público de la información requerida, referida a correos electrónicos y archivos adjuntos remitidos y recibidos desde la casilla institucional de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú y, luego, si se obró conforme a derecho por el reclamado, al desestimarse la causal de reserva del numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, respecto a las comunicaciones electrónicas realizadas a través de casillas institucionales, estimando que la información requerida era pública, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8°, inciso 2°, de la Constitución y los arts. 5°, art. 10 y 11 letra c) de la referida ley, al obrar en formato documental en poder de la Corporación Municipal, en el marco del ejercicio de sus funciones públicas.



5°.- Que, determinado el ámbito de la discordia, cabe señalar que el sustrato jurídico que presupone el presente reclamo de ilegalidad considera en primer lugar lo dispuesto en el inciso segundo del **artículo 8° de la Carta Fundamental**, donde se expresa que: *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*

Tal consagración de la garantía constitucional determinó la promulgación, con fecha 20 de agosto de 2008, de la **Ley Número 20.285**, sobre Acceso a la Información Pública, la cual en su **artículo 32** dispone que: *“El consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.”*

En su **artículo 3°** preceptúa que: *“La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”*

Luego, su **artículo 4°** de esa misma ley dispone que: *“Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública”.*



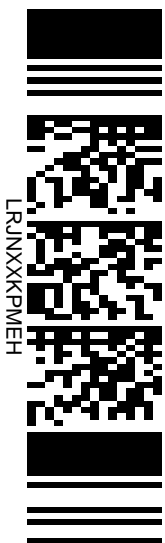
Y se agrega por el **inciso segundo de ese artículo 4º** que, *“El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 2º**, indica en su **inciso primero** que *“Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.”*

El **artículo 10**, precisa que: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”*

El **Artículo 11 letra c)**, precisa que *“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:*

c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.



A su tiempo el **artículo 13**, señala que “*En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.*”

El **artículo 15** dispone que “*...cuando la información esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido su obligación de informar*”.

En tanto que, el **artículo 21**, indica que “*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

a) *Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.*



b) *Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.*

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*

2. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*

3. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.*

4. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país, y*

5. *Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.*

6°.- Que, establecido el marco constitucional y legal aplicable en la especie, se hace necesario ahora precisar lo esencial de los cuestionamientos planteados por la reclamante de autos, que conforme a lo ya explicitado en los motivos precedentes se enmarcaron en la solicitud planteada a la Corporación Municipal de Maipú, para que se otorgara acceso a copia de los correos



electrónicos enviados y recibidos desde la casilla institucional, como de las personas consultadas, tarjando previamente todo dato personal de contexto que puedan contener. Lo anterior, toda vez que los antecedentes fueron generados desde una casilla institucional, en el ejercicio de competencias públicas, desestimándose la afectación de los derechos de los terceros involucrados.

7º.- Que, como primer aspecto, debe señalarse que en la fase de tramitación se le solicitó al recurrente que refiriera las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada, explicando cómo lo solicitado afectaría los derechos de los terceros, indicando que si procedió de conformidad a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia señalando si los terceros eventualmente afectados presentaron su oposición a la solicitud que motivó el presente amparo y, en la afirmativa, acompañara todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación al tercero, incluyendo copia de la respectiva comunicación, de los documentos que acrediten su notificación, de la oposición deducida y de los antecedentes que den cuenta de la fecha en la que ésta ingresó ante el órgano que usted representa; y, proporcione los datos de contacto.

El órgano reclamado formuló sus descargos a través de oficio N° 411, de fecha 20 de octubre de 2021, señalando, en síntesis, que reitera lo señalado en su respuesta al solicitante, en orden a que deniega la información referida a los correos electrónicos reclamados, por cuanto concurre a su respecto la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, dado que su entrega vulneraría el debido

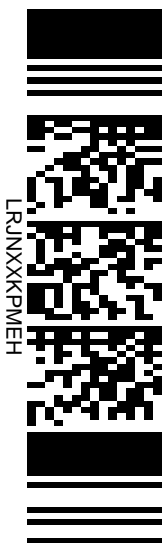


respecto a la vida privada de los involucrados, como asimismo los derechos constitucionales consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que aseguran el respeto y protección a la vida privada de la persona y su familia, y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.

Luego, en un complemento, por oficio N° 431, e fecha 03 de noviembre de 2021, señaló, en síntesis, que no comunicó el requerimiento de conformidad al artículo 20 de la Ley de Transparencia por estimar que se trataba de información reservada. Finalmente, proporcionó los datos de los terceros involucrados.

8°.- Que, lo anterior, se enmarca en la alegación del reclamado, en orden a que la Corporación Municipal de Maipú carecería de legitimación activa para invocar la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, bajo el argumento de que la revelación de la información afectaría el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la vida privada de los funcionarios públicos que detentaron la calidad de terceros interesados en el procedimiento de amparo, no pudiendo alzarse como agente oficioso de éstos.

9°.- Que, en efecto, en el caso del presente reclamo, cuando se deniega el acceso a la información por oposición de terceros, la legitimación activa para reclamar de ilegalidad ha sido conferida por expresa disposición del inciso 3° del artículo 28 de la Ley de Transparencia, a los terceros posibles afectados con la entrega de la información requerida, siendo además la notificación de los terceros



obligatoria y reviste la característica de esencial, para el ejercicio de su derecho a oposición, según lo establecido en los artículos 20 y 25 de la ley en la materia.

Es por ello que, dado que en el presente caso los terceros involucrados, fueron notificados de la decisión de amparo rol C6758-21 y optaron voluntariamente por no reclamar de ilegalidad, lo que se traduce en que, en tanto titulares de los derechos consagrados en el artículo 19 N^{os.} 4 y 5 de la Constitución y de la causal de reserva del N^o 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, han renunciado válida y legítimamente a invocarla, por no estar prohibida la renuncia, en el entendido que ésta mira precisamente al interés individual de cada renunciante, siendo perfectamente lícita tal renuncia, conforme lo señalado en el artículo 12 del Código Civil, lo que conlleva a que la Corporación Municipal no puede insistir en que los correos electrónicos enviados por dichos funcionarios, desde sus casillas institucionales, relativos a una materia pública, sean reservados, dejando al presente reclamo sin sustento alguno.

10°.- Que, se debe señalar que el artículo 28 de la ley N^o 20.285 dispone que “En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

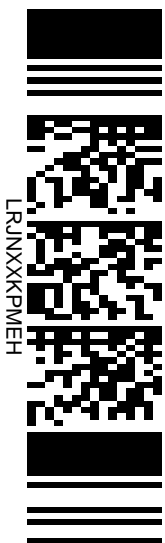


El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan”.

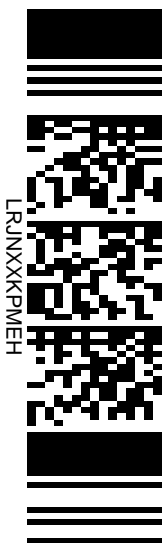
Del tenor de la norma transcrita se evidencia que el recurrente no tiene legitimación activa para los efectos de asumir la posición de los terceros posibles afectados, invocando la afectación de sus garantías fundamentales de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y su derecho a la honra, ya que aquellos fueron válidamente notificados de la pretendida divulgación de la información y evacuaron sus traslados respectivos, ejerciendo su derecho a oposición que les reconoce el artículo 20 de la Ley N° 20.285, no obstante lo cual, una vez dictada la decisión final y siendo notificados, se conformaron con dicha decisión, renunciando de esa forma a su derecho a sostener la causal de secreto señalada en la presente instancia y cualquier otra alegación que vaya en la línea de la afectación de sus derechos fundamentales indicados.

11°.- Que, en nada hace variar dicha decisión la circunstancia que exista voto disidente en la decisión de amparo, por cuanto, como se indicó, la prerrogativa de ejercer el derecho a sostener en la presente instancia la causal invocada, les correspondía a los terceros interesados, quienes no ejercieron los derechos que les reconoce la normativa en la materia.



12°.- Que, sin perjuicio de lo señalado, y analizando de todas maneras los fundamentos de la sentencia atacada, esta determinó que en relación a la publicidad de la información respecto de los correos electrónicos reclamados, se pronunció a favor de la publicidad de aquellos que constituyen el o los fundamentos de un acto administrativo. Ello por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República. Lo que extiende a los enviados o generados desde una casilla electrónica institucional, en la medida que digan relación directa con el ejercicio de competencias públicas, siendo que por ello a cada funcionario se le otorga una casilla institucional financiada con recursos del erario nacional, sostenidas por la plataforma técnica de las entidades respectivas, con el objeto de facilitarles el cumplimiento de sus tareas, como concreción de los principios de eficiencia, eficacia y coordinación consagrados en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado – D.F.L. N° 1/19.653-, por lo que no están ajenos al escrutinio y control social que la ciudadanía pueda hacer de ellos, en los términos dispuestos en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia y en el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

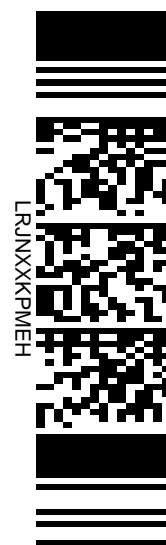
13°.- Que, por ello fue del parecer que el en principio pertinente es la entrega de los correos electrónicos que fueron generados desde una casilla institucional, en el ejercicio de competencias públicas, en la medida que no concurra una causal



específica de secreto o reserva a su respecto, siendo que, en la especie, tal como ya se resolvió en los motivos precedentes, ante la alegación de la causal de excepción dispuesta en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y, asimismo, intenta hacerlo también por los terceros respecto de la cual se solicitó la información, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, ya fue desestimada conforme se dijo en los motivos 6° a 10°, ambos inclusive, y tampoco se fundamentó, de manera específica, la afectación alegada, teniéndose en consideración, además, que los correos solicitados fueron emitidos al alero del ejercicio de competencias públicas por medio de una casilla institucional.

14°.- Que, por ello es que concluyendo que se trataba de información de naturaleza pública y, habiéndose desestimado la hipótesis de excepción alegadas por el órgano requerido y los terceros que formularon descargos, el Consejo acogió el presente amparo, y conjuntamente con ello, ordenó que se otorgue copia de los correos electrónicos pedidos por el solicitante.

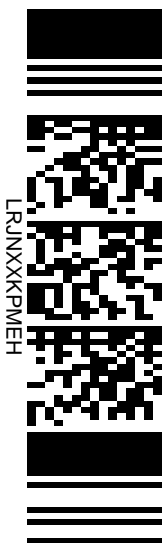
Sin embargo, se hace presente al órgano reclamado que de forma previa, deberá tarjar todos los datos personales de contexto incorporados en ellos, como por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, así como también aquellos de carácter sensible, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia y el principio de divisibilidad



consagrado en el artículo 11 letra e) del mismo cuerpo legal, ello en relación a los correos electrónicos y archivos adjuntos remitidos y recibidos desde la casilla institucional del solicitante, en relación a Ignacio Cáceres Pinto, Ingrid Olea Sepúlveda, Paulina Márquez Bobadilla y Edmundo Larraín Muñoz, y copia los correos electrónicos de la casilla institucional de Tomás Vodanovic Escudero, Ignacio Cáceres Pinto, Ingrid Olea Sepúlveda, Carlos Pizarro Cabrera, Bladymir Muñoz Acevedo, y Fabián Farías Quijada, al tenor de los señalado en las letras a) y c) de la solicitud formulada.

15°.- Que, conforme lo expresado en el artículo 32 de la Ley N° 20.085, es al Consejo a quien se le entrega el objetivo de *promover* la transparencia de la función pública como *fiscalizar* el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, para así *garantizar* el derecho de acceso a la información, competencia que no se encuentra limitada y que se extiende a todos los órganos sometidos a la ley respectiva, siendo que la expresión que utiliza el artículo 2°, al manifestar que las disposiciones “de esta ley” serán aplicables, no supone una limitación de sus efectos solo para los casos del artículo 1°, sino que su referencia lo es a toda la casuística contenida Ley N° 20.285, desde su artículo primero a undécimo y sus disposiciones transitorias, única interpretación armónica que permite una aplicación sistémica de todas sus disposiciones.

16°.- Que, en conclusión, aparece de toda evidencia que en este escenario, aparece legal y debidamente fundada la decisión adoptada por la reclamada, quien mediante la Decisión Amparo Rol C 6758-21, acogió el deducido por el tercero interesado Matías



Serey Guerra, ordenando la publicidad descrita en su parte decisoria.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 20.285, se declara:

Que, se **RECHAZA** el reclamo de ilegalidad interpuesto por la abogada Sofía Nogueira Muñoz, actuando en representación de la **Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú**, en contra de la Decisión de Amparo Rol C 6758-21, adoptada en sesión ordinaria N° 1239, de 21 de diciembre de 2021, celebrada por el Consejo para la Transparencia, que acogió el amparo deducido por el tercero interesado Matías Serey Guerra, en los términos que en el mismo se precisan.

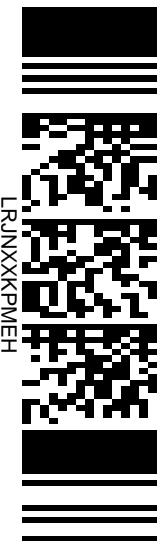
Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz.

Ingreso Corte Contencioso Administrativo Rol N° 11-2022.

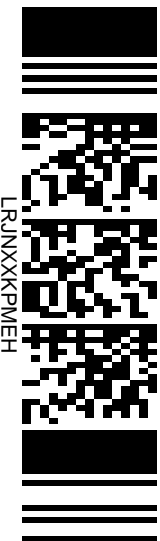
Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señor Alejandro Rivera Muñoz y el abogado integrante señor Joel González Castillo.

No firma el abogado integrante señor González por no encontrarse integrando sala el día de hoy, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.



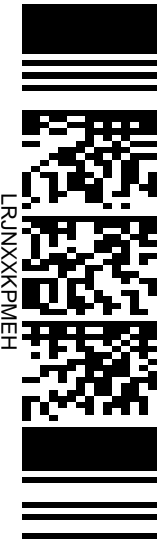
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, once de julio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M. Santiago, once de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>